



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS



SUSCRIPCIÓN Anual 5.300 ptas. Semestral 3.180 ptas. Trimestral 2.014 ptas. Ayuntamientos . 3.975 ptas.		SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL <i>Dtor.</i> Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo	INSERCIÓNES 150 ptas. por línea (DIN A-4) 100 ptas. por línea (cuartilla) 1.000 ptas. mínimo Pagos adelantados
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2		Ejemplar: 60 pesetas :-: De años anteriores: 150 pesetas	Depósito Legal: BU - 1 - 1958
Año 1989		Lunes 9 de octubre	Número 192

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

INTERVENCIÓN

Aprobado por esta Corporación Provincial, en sesión ordinaria celebrada el día 28 de septiembre de 1989, propuesta de modificación de créditos núm. 3 dentro del Presupuesto para 1989, por un importe de ciento once millones cien mil seiscientos setenta y dos pesetas (111.100.672), queda expuesto al público el expediente en la Intervención de esta Diputación Provincial, por término de quince días hábiles, a partir del siguiente al de la inserción de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia. El expediente podrá ser examinado por los interesados, así como presentar las posibles reclamaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 158.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Burgos, 4 de octubre de 1989. — El Presidente, José Luis Montes Alvarez.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se hace público que el Pleno de esta Diputación, en sesión celebrada el día 28 de septiembre de 1989, adoptó el siguiente acuerdo:

Aprobar provisionalmente la im-

simultáneamente sus correspondientes Ordenanzas Fiscales:

— Por expedición de documentos administrativos.

— Por prestación del servicio del «Boletín Oficial» de la provincia.

— Por licencia de obras e instalaciones.

Durante los treinta días hábiles siguientes al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, los interesados podrán examinar los respectivos expedientes y presentar las reclamaciones que estimen oportunas; y, en el caso de que éstas no se presentaran, los mencionados acuerdos provisionales se entenderán definitivamente adoptados.

Burgos, 29 de septiembre de 1989. — El Presidente, José Luis Montes Alvarez.

Providencias Judiciales

B U R G O S

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno

El Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. uno de Burgos.

Hace saber: Que en este Juzgado, bajo el núm. 370/88, se siguen autos de declarativo de menor cuantía-reclamación de cantidad, a instancia del Procurador Carlos Aparicio Alvarez, en representación de Construcciones Ortega, Sociedad Anónima, contra Antonio

Valverde Ortega, en reclamación de cantidad, en cuyas actuaciones se ha acordado sacar a la venta en pública y judicial subasta, por primera, segunda y tercera vez, en su caso, plazo de veinte días y bajo las condiciones que se indicarán, los bienes que luego se reseñan.

El remate tendrá lugar en la Sala de la Audiencia de este Juzgado, el día 23 de noviembre de 1989, a las once horas, en primera subasta; y si resultare desierta, el día 8 de enero de 1990, a la misma hora, en segunda, y en el caso de que también resultare desierta, el día 5 de febrero de 1990, a la misma hora, en tercera.

Para poder tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto, una cantidad equivalente, al menos, al veinte por ciento efectivo del valor de los bienes en la primera subasta; en segunda y tercera subasta se consignará el mismo porcentaje, pero del tipo de la segunda, será el de la tasación rebajada en un veinticinco por ciento, sin cuyo requisito no serán admitidos.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de los bienes en la primera subasta; en la segunda no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de la misma que será el de tasación rebajado en un veinticinco por ciento, y en tercera subasta podrá hacerse cualquier postura, al salir sin sujeción a tipo.

Podrán hacerse las pujas en calidad de ceder a tercero, haciéndolo constar así en el acto.

Desde el anuncio de esta subasta hasta su celebración podrán hacerse posturas por escrito, en pliego cerrado, depositando en la mesa del Juzgado, junto con aquél, el importe de la consignación del 20 por ciento antes indicado o acompañando el resguardo de haberla hecho en el establecimiento destinado al efecto, cuyos pliegos serán abiertos en el acto del remate al publicarse las posturas, surtiendo los mismos efectos que las que se realicen en dicho acto.

Los autos y certificación del registro estarán de manifiesto en la Secretaría del Juzgado donde podrán ser examinados en días y horas hábiles.

Se hace constar que no se han suplido los títulos de propiedad y que las cargas o gravámenes anteriores o preferentes, si los hubiere, al crédito de la parte actora, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Finca urbana, casa en el casco del pueblo de Modúbar de San Cibrián, Ayuntamiento de Ibeas de Juarros, señalado con el núm. 30 de la calle del Rosario, que consta de alto y bajo, con una superficie aproximada de 130 metros cuadrados la parte edificada y de 1.620 metros cuadrados, la parte destinada a corral o zona descubierta. La parcela donde se ubica esta vivienda unifamiliar o chalet es de forma de L poligonal rectangular y se encuentra en la zona más elevada del pueblo próximo a la Iglesia. La edificación de planta rectangular de 14 x 15 m., aproximadamente, consta de planta baja y planta primera, esta última planta se encuentra retranqueada en su fachada principal por el faldón de cubierta. El cerramiento de fachada es a base de muro de piedra, en mampostería desconcertada. La cubierta a dos aguas es de teja árabe y en su faldón principal se aprecia una chimenea serrana. La carpintería exterior es de aluminio anodizado en negro en su fachada Este, con persianas en lamas de PVC. La vivienda tiene calefacción. Tasada en pesetas, 15.406.000.

Dado en Burgos, a 21 de septiembre de 1989. — El Juez (ilegible). — El Secretario (ilegible).

5985.—11.400,00

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos

El Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número dos de Burgos.

Hace saber: Que en este Juzgado se sigue procedimiento especial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, con el núm. 0436/88 promovido por Caja de Ahorros y Monte de Piedad del Círculo Católico de Obreros de Burgos, contra Raimundo Martínez González y María Angeles Cadiñanos Alonso, en los que por resolución de esta fecha, se ha acordado sacar a la venta en pública subasta el inmueble que al final se describe, cuyo remate que tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, en forma siguiente:

En primera subasta, el día diecisiete de noviembre próximo y a las once treinta horas de su mañana, sirviendo el tipo, el pactado en la escritura de hipoteca, ascendiente a la suma de 2.900.000 pesetas (dos millones novecientas mil).

En segunda subasta, caso de no quedar rematados los bienes en la primera, el día diecinueve de diciembre próximo y a las once treinta horas de su mañana, con la rebaja del 25 por 100 del tipo de la primera.

Y en tercera subasta si no se remataran en ninguna de las anteriores, el día diecinueve de enero próximo y a las once treinta horas de su mañana, con todas las demás condiciones de la segunda, pero sin sujeción a tipo.

Condiciones de la subasta:

1. No admitirán posturas que no cubran el tipo de subasta, en primera ni en segunda, pudiéndose hacer el remate en calidad de ceder a terceros.

2. Los que deseen tomar parte en la subasta, a excepción del acreedor ejecutante, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en la Caja General de Depósitos el cuarenta por ciento del tipo expresado, sin cuyo requisito no serán admitidos a licitación.

3. Que la subasta se celebrará en la forma de pujas a la llana, si bien, además, hasta el día señalado para remate podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado.

4. Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del art. 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes —si los hubiere— al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Bienes objeto de subasta:

Un local de planta baja situado a la derecha del portal bloque C, del edificio señalado con el número 30 de la carretera de Logroño, de la Villa de Pancorbo (Burgos), que linda: Derecha entrando local número 4, izquierda portal, caja de escalera y local núm. 8 y fondo, terreno común no edificado.

Tasada a efectos de subasta en la suma de 2.900.000 pesetas (dos millones novecientas mil).

Dado en Burgos, a veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El Magistrado Juez (ilegible). — El Secretario (ilegible).

6001.—9.150,00

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número dos de Burgos.

Hace saber: Que en el expediente de declaración de herederos abintestato incoado con el número 201/89, de este Juzgado, tramitado a instancia de Jacinta Arcos García por providencia de esta fecha se ha acordado la publicación de edictos anunciando la muerte sin testar de José María Arcos García, que falleció en Burgos, el día uno de enero de mil novecientos ochenta y nueve, sin haber otorgado testamento, en estado de soltero, sin descendencia, habiéndole premuerto sus padres que lo fueron Jerónimo Arcos Gonzalo y Julia Casilda García Moral, que fallecieron el día quince de julio de mil novecien-

tos setenta y cuatro, y ocho de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, respectivamente, dejando como más próximos parientes a sus hermanos María-Jacinta, Angel María Consuelo, Antonio y Luis Arcos García, que son quienes reclaman la herencia.

En su virtud se anuncia la muerte sin testar del causante José-María Arcos García, y el nombre y grado de parentesco de quien reclama la herencia y por medio del presente se llama a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro de los treinta días siguientes a su publicación.

Dado en Burgos, a veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario (ilegible).

5756.—4.050,00

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número dos de Burgos.

Hace saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de dominio bajo el número 372 de 1989, a instancia de D. Cristóbal Gutiérrez Martínez y D. Antonio Gutiérrez Martínez, representados por el Procurador D. Sigfredo Pérez Iglesias, sobre reanudación del tracto sucesivo interrumpido a la finca sita en término de Burgos, al pago llamado Vivares, de ocho fanegas o una hectárea y dieciséis áreas, que linda al Norte, con tierras de la Santa Iglesia; al Sur, con otra que labra Julián Santamaría; al Este, con camino; y al Oeste, con egidos.

Inscrita en el Registro de la Propiedad número uno de Burgos, al tomo 1860, libro 154 del Ayuntamiento de Burgos, folio 134, finca 11.242, inscripción 4.ª de 24 de febrero de 1925.

Por resolución de esta fecha, se ha admitido a trámite el expediente, al haberse cumplido los requisitos legales, habiéndose acordado citar al titular Registral de indicada finca, en la persona de los herederos desconocidos de D. Felipe Pérez Cuesta, a D. Jesús Santamaría o D. Serafín Calleja, como linderos viejo y nuevo en la parte Sur por ignorarse su paradero, y a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción so-

licitada, con el fin de que dentro de los diez días siguientes, puedan comparecer en este Juzgado para alegar lo que ha su derecho interese.

Dado en Burgos, a cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario (ilegible).

5757.—4.200,00

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número tres

D.ª María José Domingo Brotyons, Oficial interina en funciones de Secretario del Juzgado de Instrucción número tres de los de Burgos.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen diligencias previas número 58/86-A, antes sumario 73/86, por posible delito de apropiación indebida, en las que se ha acordado hacer saber a Alejandro Sacristán Herrero, actualmente en ignorado paradero que por Auto de fecha seis de marzo de 1989, se dejó sin efecto el procesamiento dictado contra el mismo, en el sumario 73/86, manteniéndose las medidas de aseguramiento acordadas, y también se dejó sin efecto el Auto de Conclusión del sumario 73/86, que se ha transformado en diligencias previas núm. 58/86-A, conforme a lo prevenido en la Ley Orgánica 7/88 de 28 de diciembre.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Alejandro Sacristán Herrero, extendiendo y firmo el presente en Burgos, a doce de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario, María José Domingo Brotyons.

5758.—2.850,00

Juzgado de Distrito número uno

Juicio de faltas núm. 805/89, por imprudencia con daños.

Si. T. Luxembourg, calle 20, Rue des Champs, 3348, Leudelange (Luxemburgo), contra Dieter Walter Schnid, 8670-Rof Saala (Alemania).

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Distrito núm. uno de esta ciudad y su partido, en providencia de esta fecha, dictada en las diligencias del juicio de faltas arriba expresado, para que el pró-

ximo día 18 de octubre de 1989 y hora de las 11,30, comparezcan en la Sala de Audiencias del Juzgado de Distrito núm. uno, sito en la planta baja de la calle San Juan, 2 (antigua Delegación de Hacienda), al objeto de proceder a la celebración del correspondiente juicio de faltas, previniéndoles que deben comparecer con las pruebas de que intenten valerse.

Burgos, 22 de septiembre de 1989. — El Agente Judicial (ilegible).

5979.—1.800,00

BRIVIESCA

Juzgado de Distrito

Cédula de citación

En virtud de lo acordado en propuesta de providencia dictada en el juicio de faltas núm. 220/89, sobre lesiones en los que aparecen como perjudicadas Cristina Marques Abrán y Natalia Marques Abrán, en virtud de parte facultativo, se ha acordado citar a Cristina Marques Abrán y Natalia Marques Abrán, cuyo último domicilio conocido es 14 Rue Hector Berhotz 51100 Remis (Francia), hoy en ignorado paradero, a fin de que en el término de diez días comparezcan en este Juzgado al objeto de prestar declaración, que les haga el ofrecimiento de acciones y sean reconocidas por el Médico Forense, bajo el apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de cédula de citación a Cristina Marques Abrán y Natalia Marques Abbrán, expido la presente en Briviesca, a doce de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario (ilegible).

5760.—3.150,00

LERMA

Juzgado de Primera Instancia

Cédula de citación

En virtud de lo acordado en resolución de esta fecha dictada en las diligencias previas núm. 231-89 por imprudencia, por la presente se cita a Negadi Bouchta, con domicilio en Alemania, para que en el plazo de diez días presente ante

este Juzgado valoración de los daños causados en la furgoneta matrícula HG-HZ-290.

Dado en Lerma, a doce de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve. — La Secretaria (ilegible).

5761.—1.000,00

ANUNCIOS OFICIALES

JUZGADO DE LO SOCIAL NUM. 2 DE BURGOS

Cédulas de citación

En autos núm. 590/89, seguidos a instancia de D. Juan José Fernández Alija, contra Limpiezas Limabursa, sobre cantidad, el Ilustrísimo Sr. Magistrado-Juez ha acordado citar al demandado Limpiezas Limabursa para que comparezca ante este Juzgado de lo Social número 2 de Burgos (San Pablo, 12-A), el día 25 de octubre de 1989, a las 11,15 horas de su mañana, a fin de celebrar actos de conciliación y juicio en la reclamación expresada, advirtiéndole que es única convocatoria y deberá concurrir a juicio con todos los medios de prueba de que intente valerse, y que los actos no podrán suspenderse por falta injustificada de cualquiera de las partes.

Y para que sirva de citación en forma legal al demandado Limpiezas Limabursa, cuyo último domicilio lo tuvo en Burgos, y en la actualidad se halla en ignorado paradero, firmo la presente que será publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia, en Burgos, a 22 de septiembre de 1989. — El Secretario (ilegible).

5981.—2.850,00

En autos núm. 625/89, seguidos ante este Juzgado de lo Social, a instancia de D. Roberto Arnáiz Manzo, contra doña María Condado Sáiz, en reclamación por despido, ha sido señalado el día 11 de octubre de 1989, a las 13,15 horas de su mañana para celebrar acto de conciliación o juicio, en la reclamación expresada, advirtiéndole que es única convocatoria y que

deberá concurrir a juicio con los medios de prueba de que intente valerse y que los actos no podrán suspenderse por falta injustificada de asistencia de cualquiera de las partes.

Y para que sirva de citación en legal forma al demandado doña María Condado Sáiz, así como la prueba de confesión judicial en el juicio, advirtiéndole que de no comparecer personalmente al mismo se le podrá tener por confeso, en cuanto a los hechos de la demanda, cuyo último domicilio lo tuvo en Burgos, y en la actualidad se encuentra en ignorado paradero, expido la presente que será publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, en Burgos, a 25 de septiembre de 1989. — El Secretario (ilegible).

6045.—4.500,00

En autos núm. 670/89, seguidos ante este Juzgado de lo Social, a instancia de D. Alejandro Martín Arroyo y otros, contra D. Angel Antonio González Rodrigo, en reclamación por despido, el Ilmo. señor Magistrado-Juez de lo Social de Burgos ha señalado el día 2 de noviembre de 1989, a las 13 horas de su mañana para celebrar acto de conciliación o juicio, en la reclamación expresada, advirtiéndole que es única convocatoria y que deberá concurrir a juicio con los medios de prueba de que intente valerse y que los actos no podrán suspenderse por falta injustificada de asistencia de cualquiera de las partes.

Y para que sirva de citación en legal forma al demandado D. Angel Antonio González Rodrigo, así como la prueba de confesión judicial en el juicio, advirtiéndole que de no comparecer personalmente al mismo se le podrá tener por confeso, en cuanto a los hechos de la demanda, cuyo último domicilio lo tuvo en Burgos, y en la actualidad se encuentra en ignorado paradero, expido la presente que será publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, en Burgos, a 25 de septiembre de 1989. — El Secretario (ilegible).

6044.—3.900,00

MINISTERIO DEL INTERIOR

Jefatura de Tráfico de Burgos

Se convoca una plaza de auxiliar administrativo, con carácter de funcionario interino.

La convocatoria, con los requisitos y plazos de solicitud, se encuentra expuesta en el tablón de anuncios de la Jefatura Provincial de Tráfico de Burgos, Avda. Reyes Católicos número 22 (Edificio Nebrija).

Burgos, a 15 de septiembre de 1989. — El Jefe de Tráfico, Juan de Miguel Arroyo.

5828.—1.000,00

CAMARA DE LA PROPIEDAD URBANA DE BURGOS

La Junta de Gobierno de esta Corporación ha acordado proceder a la renovación de la mitad de sus miembros, señalando para que tengan lugar las correspondientes elecciones el día 30 de octubre de 1989, en el domicilio social de la Cámara, sito en Burgos, Plaza de Calvo Sotelo, 9-3.º, dando comienzo a las 9 horas de la mañana y finalizándose a las 20 horas.

Para más información en la Secretaría de la Cámara.

Burgos, a 25 de septiembre de 1989. — El Presidente en funciones (ilegible).

5991.—2.100,00

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO

D.ª Carmen Calleja Sevilla. — Santa María del Campo (Burgos), solicita la inscripción en el Registro de Aguas, de acuerdo con la Disposición Transitoria 1.ª 2 de la Ley 29/1985 de 2 de agosto, de Aguas, de un aprovechamiento del río Arlanza en término municipal de Santa María del Campo (Burgos) con destino a riego de 1 Ha., 10 A., 66 Ca.

Como título justificativo de su derecho al uso del agua, ha presentado copia de Acta de Notoriedad tramitada en los términos establecidos por el artículo 70 del

vigente Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria, y anotada preventivamente en el Registro de la Propiedad.

Lo que se hace público, a fin de que, en el plazo de veinte (20) días contado a partir del siguiente en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, puedan presentar reclamaciones los que se consideren perjudicados, en la Alcaldía de Santa María del Campo (Burgos), o en esta Confederación Hidrográfica, sita en Avda. del Cid, 52, Burgos, donde se halla de manifiesto el expediente de referencia (I-10482).

Valladolid, 10 de agosto de 1989. El Comisario de Aguas, Miguel Gómez Herero.

5775.—2.850,00

Asunto: Error en la información pública relativa a la tarifa de utilización del agua, año 1988.

En relación con el anuncio remitido al asunto epigrafiado, que fue publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos núm. 139 de fecha 24-7-89, se han advertido los errores que se expresan a continuación.

En la tarifa de utilización del agua correspondiente al Canal de Zuzones, zonas especiales, se indicaban como valores propuestos para la Zona de San Juan del Monte 8.232 pesetas Ha. y la Zona de Langa de Duero y La Vid: 8.775 pesetas Ha., cuando las cantidades correctas son:

Zona de San Juan del Monte: 9.353 pesetas Ha.

Zona de Langa de Duero y La Vid: 9.896 pesetas Ha.

Valladolid, 12 de septiembre de 1989. — El Secretario General, Isaac González Reñones.

5775.—2.850,00

Ayuntamiento de Roa

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento de mi presidencia el expediente núm. 1/1989, de modificación de créditos en el Presupuesto Municipal Unico en vigor, queda expuesto al público, por plazo de quince días hábiles, durante los cuales podrán ser examinados en la Secretaría del Ayuntamiento

y presentarse las reclamaciones que estimen pertinentes.

Si no se formulara ninguna reclamación, el expediente se entenderá aprobado definitivamente, por haberlo dispuesto así el acuerdo de aprobación inicial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Roa, a 5 de septiembre de 1989. El Alcalde, Juan López Crespo.

5734.—1.000,00

ORDENANZA SOBRE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA EMISION DE RUIDOS

Artículo 1.º — Ambito de aplicación: La presente Ordenanza regula la emisión e inmisión de ruidos y vibraciones para proteger el medio ambiente contra la contaminación acústica.

Se regulan las emisiones de ruidos al exterior, las inmisiones en el interior, los niveles máximos permitidos según las zonas y horas.

El ámbito de aplicación de esta Ordenanza Municipal es todo el término municipal de Roa. No es de aplicación en el interior de industrias o recintos en asuntos referentes a la Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Art. 2.º — Niveles permitidos en el exterior: En los espacios exteriores de zonas públicas, ajardinadas, zona urbana residencial y comercial, los niveles permitidos son de 60 dB (A) de día y de 45 dB (A), de 23 a 7 horas.

En el interior de las zonas industriales se permite un nivel equivalente de presión sonora de 70 dB (A) de día y de noche, pero en el límite del polígono se tendrá en cuenta el párrafo anterior.

Art. 3.º — Niveles permitidos en el interior: Los niveles de inmisión de ruido permitidos en el interior de viviendas, Lp, no sobrepasarán los 45 dB (A) de día y los 30 dB (A) de 23 a 7 horas, una vez reducido el ruido de fondo. Estos niveles serán los de nivel de ruido equivalente a sesenta segundos.

Art. 4.º — Antes de realizar las mediciones se comprobará si el sonómetro está debidamente calibrado. Las mediciones exteriores deberán realizarse entre 1,2 metros y 1,5 metros de altura sobre el suelo y, si es posible, a 3,5 metros

como mínimo, de la paredes, edificios y superficies reflectantes. Si se varían estas medidas, se especificará en el informe.

Las mediciones en interiores de edificios, viviendas o locales se efectuarán, por lo menos, a un metro de distancia de las paredes y a una altura del suelo entre 1,2 metros y 1,5 metros y separándose la ventana, cuando sea posible 2,5 metros. Para reducir el efecto de las ondas estacionarias se harán tres mediciones, separando medio metro el sonómetro a cada lado de la posición inicial, y se tomará la media aritmética de las tres lecturas obtenidas. Las mediciones se realizarán con las ventanas cerradas.

Si el ruido no es continuo se deberán realizar varias medidas de al menos 30 segundos cada una de ellas, indicando en el informe de cadencia y duración de los picos que sobrepasen los máximos permitidos. Una vez realizada la medición se levantará el correspondiente boletín.

Art. 5.º — Condiciones de los locales:

1. — Locales con equipo de música.

Todo local o establecimiento que disponga de equipo de música o que desarrolle actividades musicales, deberá disponer en su conjunto de un aislamiento al ruido aéreo de 55 dB (A).

Todo nuevo acondicionamiento de local deberá disponer de un vestíbulo de independencia con todo elemento que dé al exterior.

Para conceder la licencia de instalación a estos locales, además de la documentación que legalmente se exija a cada uno, en cada caso, será preciso presentar estudio realizado por técnico competente, describiendo los siguientes aspectos de la instalación:

a) Descripción del equipo de música (potencia acústica y gama de frecuencias).

b) Ubicación y número de altavoces y descripción de medidas correctoras (sujeción, etc.).

c) Descripción de los sistemas de aislamiento acústico con detalle de las pantallas de aislamiento, especificación de gamas de frecuencias y absorción acústica.

d) Cálculo justificativo del aislamiento acústico.

Previamente a la concesión de la apertura, los servicios técnicos del Ayuntamiento realizarán una inspección consistente en:

A. — Comprobar el aislamiento del Local. Para ello se procederá a producir ruido con la fuente sonora al máximo nivel y en esas condiciones medir en los puntos más desfavorables del edificio. Las mediciones se realizarán con el sonómetro de precisión.

B. — Una vez medido el aislamiento acústico del local, se procederá a comprobar si el ruido producido por el equipo de música con el mando al máximo nivel, más el producido por otros elementos del local, transmiten al resto del edificio o edificios contiguos, niveles superiores a los indicados en el art. 3.º. En caso afirmativo se exigirá como medida correctora un dispositivo que regule la potencia de salida del equipo de música. Dicho dispositivo será homologado por este Ayuntamiento y su coste correrá a cargo del usuario.

2. — Otros locales.

Aquellos otros locales que necesiten para realizar su actividad la instalación de motores, cámaras frigoríficas, etc., deberán disponer de un aislamiento al ruido aéreo de 65 dB (A). Dicho aislamiento solamente se exigirá en la zona del local donde sean instalados. El vestíbulo de independencia señalado en el número anterior, tampoco se exigirá a estos locales. Para el resto del local se exigirá el aislamiento señalado en la Norma NBE-CA.

Art. 6.º — Elementos acústicos, instrumentos musicales, publicidad y actividades análogas en la vía pública: Se prohíbe en la vía pública y en zonas de pública convivencia (plazas, parque, etc.), accionar aparatos de radio y televisión, tocadiscos, instrumentos musicales, emitir mensajes publicitarios y actividades análogas cuando puedan molestar a otras personas o superar los niveles máximos del art. 2, a pesar de esto, en circunstancias especiales, la autoridad podrá autorizar estas actividades. Esta autorización será concedida en cada caso por el Ayuntamiento, que podrá denegarlas cuando se aprecie la inconveniencia de perturbar, aunque sea temporalmente, al vecindario, a los usuarios del entorno.

Art. 7.º — Trabajos temporales: Los trabajos temporales como los de obras de construcción pública o privada, no podrán realizarse entre las 23,00 horas y las 7,00 horas del día siguiente, si producen un nivel de ruido superior al indicado en el art. 2.º, para el intervalo de tiempo considerado.

Se exceptúa de la anterior prohibición las obras urgentes, por razones de necesidad o peligro, o aquéllas que por sus inconvenientes no pueden hacerse de día. El trabajo nocturno deberá ser autorizado expresamente por la autoridad municipal que determinará los límites sonoros que deberá cumplir.

Art. 8.º — Inspecciones: Los servicios del Ayuntamiento podrán realizar inspecciones y reconocimientos siempre que lo consideren oportuno para asegurar el cumplimiento de la Ordenanza.

Los responsables de los focos generadores de ruidos y vibraciones, facilitarán el acceso a los lugares e instalaciones relacionados con aquéllos y seguirán las indicaciones de los servicios municipales para poder realizar las mediciones que éstos estimen oportunas.

Durante las inspecciones deberá estar presente la persona interesada, bien sea por apertura del local o bien por existir denuncia en su contra.

Art. 9.º — Denuncias: La Policía Municipal formulará denuncia contra el propietario de todo establecimiento que emita al exterior un nivel de ruido superior a los indicados en el art. 2.º y fundamentalmente a aquellos establecimientos que disponiendo de aparato de música sobrepasen el nivel de ruido por encontrarse con la puerta abierta.

Art. 10. — Denuncias: Toda persona física o jurídica podrá presentar denuncia ante el Ayuntamiento por el presunto incumplimiento de la presente Ordenanza municipal. Si la denuncia fuera manifiestamente temeraria, se imputarán al denunciante los gastos de la inspección o reconocimiento efectuado.

Art. 11. — Sanciones: La infracción de las normas contenidas en la presente Ordenanza municipal será sancionada.

Toda infracción será sancionada con multas de hasta 5.000 pesetas.

La cuantía de la sanción dependerá de la hora en que se produzca la infracción y será determinante por la Comisión de Gobierno.

La Alcaldía, junto a la sanción impuesta, indicará el plazo en que deberá corregirse la causa que haya dado lugar a la misma.

Cuando la cuantía de la multa no sea adecuada a la naturaleza de la infracción, podrá la Alcaldía formular al órgano competente propuesta de sanción superior.

La imposición de tres multas consecutivas por reiteración en las faltas sancionadas, dará lugar al cierre temporal del local e incluso a la retirada de la licencia, procediéndose a la clausura y cesación de la actividad.

En el caso de que se detecte una posible manipulación del regulador de potencia (mencionado en el art. 5, punto 1), se procederá a la clausura definitiva del local.

Roa, 18 de mayo de 1989. — El Alcalde, Juan José López Crespo.
4935.—8.775,00

Ayuntamiento de Lerma

ORDENANZA FISCAL SOBRE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1.º — Ejercitando la facultad reconocida por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y arts. 115 al 119 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos a la concesión de licencias de apertura, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se establecen siguiendo lo dispuesto en el art. 58 de la última disposición citada.

Art. 2.º — Constituye el hecho imponible la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles, comprendidos en las tarifas del actual Impuesto Industrial sobre la Licencia Fiscal o en el Impuesto sobre Actividades Económicas, reúne las condiciones necesarias para su normal funcionamiento como complemento imprescindible para que sea otorgada la licencia a que se refiere el art. 22 del Reglamento de Servicios de las Cor-

poraciones Locales y los establecimientos o locales en que, aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas o tengan relación con ellas en forma que proporcionen beneficios o aprovechamientos.

Art. 3.º — En aclaración a la base anterior, se establece que han de considerarse como independientes y expresamente comprendidos en aquella, entre otros establecimientos o locales:

a) Los establecimientos o locales situados en lugar distinto de los talleres o fábricas de que dependen y destinados exclusivamente a la venta de géneros o efectos procedentes de los mismos, aunque tales establecimientos o locales estén exentos de pago de la Licencia Fiscal.

b) Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos radicantes en este término municipal y provistos de licencia con los que no se comuniquen.

c) Las oficinas, despachos, locales y establecimientos que estando exceptuados de la obligación de proveerse de licencia de apertura y del pago de los derechos correspondientes a ella por disposiciones anteriores, quedasen sujetos por nueva disposición.

d) Las estaciones transformadoras de corriente que se considerarán como individualidad distinta de las centrales productoras.

e) Las máquinas recreativas y de azar, sea cual fuere el lugar donde estén colocadas; de estarlo en locales que ya posean licencia se considerarán una ampliación que presume una mayor afluencia de personas y espacios en relación con las mismas.

f) La exhibición de películas por el sistema «vídeo» con las mismas circunstancias y causas que el anterior.

g) Los quioscos en la vía pública.

A los efectos de esta exacción, se considerarán como aperturas de establecimientos o locales que deben proveerse de licencia:

a) Las primeras instalaciones.
b) Los trasladados de locales, salvo que respondan a una situación eventual de emergencia por causas de obras de mejoras o reforma de locales de origen, siempre que

éstos se hallen provistos de la correspondiente licencia.

c) Los traspasos, cambios de nombre, cambios de titular del local y cambios del titular de la actual Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, sin variar la actividad que viniera desarrollándose o del Impuesto de Actividades Económicas.

d) Las variaciones de razón social de sociedades o compañías, salvo que fueran ajenas a la voluntad de los interesados y vinieran impuestas por disposición de las autoridades competentes o que tratándose de sociedades o compañías no anónimas estuvieran determinadas por el fallecimiento de uno o más socios.

e) Las variaciones de actividad, aunque no cambie el nombre ni el titular ni el local.

f) Las ampliaciones de actividad presumiéndose su existencia cuando se realice, además de la originaria, alguna otra actividad según las tarifas de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales, Industriales, Profesionales y Artísticas o del Impuesto sobre Actividades Económicas.

A efectos de esta exacción no se considerará como ampliación de actividad la simple ampliación de la superficie de los locales a no ser que con ello se origine una nueva calificación de la actividad conforme al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 y siempre que se conserven los mismos elementos tributarios comprendidos en la primera licencia.

Obligación de contribuir:

Art. 4.º — La obligación de contribuir nacerá con la utilización del servicio y recaerá sobre el petionario de la licencia o bien desde que se realizan las actividades si posteriormente pudieran legalizarse.

Art. 5.º — Las solicitudes de licencia deberán formularse con anterioridad a la apertura de los establecimientos o locales de que se trate o, en su caso, dentro de los quince días siguientes al requerimiento que se haga a sus dueños o titulares cuando, debiendo estar provistos de licencia tales establecimientos o locales, carez-

can de ella, por no formular en tiempo la correspondiente solicitud.

La existencia de un establecimiento abierto, sin tener la debida licencia, determinará la inmediata actuación de la inspección fiscal que, tras levantar la oportuna acta, pondrá los hechos en conocimiento inmediato de la Alcaldía, para la adopción de las medidas de cierre, si así procediere, y sin perjuicio de las actuaciones de carácter fiscal.

Tramitación de solicitudes:

Art. 6.º — Las solicitudes de licencia de apertura se formularán mediante instancia dirigida al señor Alcalde de este Ayuntamiento y se presentarán en el Registro del mismo, acompañadas de los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieran de servir de base para la liquidación de derechos acompañadas de los siguientes documentos:

a) Parte de alta de la licencia fiscal del Impuesto Industrial o en el Impuesto de Actividades Económicas.

b) Contrato de arrendamiento en el papel timbrado que corresponda, vigente al solicitar la licencia de apertura en el supuesto de arrendamiento; y en el caso de ser propietario del local, el último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana o certificación de la Delegación de Hacienda acreditativa de la renta catastral y base imponible o documento suficiente, a juicio de la Administración municipal, que acredite la propiedad.

c) Certificado de fin de obra expedido por el Ayuntamiento en el caso de que hubiere sido preciso efectuar tales obras en el local con anterioridad a la apertura.

d) Cuantos documentos pueda interesar la Administración municipal para la correcta determinación de la actividad.

La Administración municipal solicitará cuantos informes estime pertinentes y, en todo caso, el de la Inspección de Sanidad, que no será vinculante para el Ayuntamiento.

Se admitirán y tramitarán, conjuntamente, las Licencias de obras y apertura de establecimientos cuando aquéllos tengan como fin específico el desarrollo de la ac-

tividad que en la licencia de apertura se solicita.

Cuando se pretenda establecer alguna actividad que puede resultar calificada entre las comprendidas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 y, desde luego, todas las que figuran en el nomenclátor que dicho Reglamento incluye, las solicitudes deberán ir acompañadas de tres ejemplares del proyecto y una Memoria en el que se describan con la debida extensión y detalle las características de la actividad, posible repercusión sobre la sanidad ambiental y sistemas correctivos que habrán de utilizarse, con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad.

El Ayuntamiento practicará acto seguido y con carácter provisional la oportuna liquidación y expedirá, con igual carácter, el oportuno recibo, cuyo pago tendrá única y exclusivamente naturaleza fiscal y no facultará para la apertura, si bien el Sr. Alcalde podrá utilizar, de manera transitoria, y a reserva de que se conceda la licencia y de que se cumplan todos los requisitos que para ello se exija, la exclusiva apertura de aquellos establecimientos o locales que no puedan considerarse, en principio, comprendidos en el Reglamento de 30-11-1961.

Art. 7.º — Recibidas las solicitudes a que se refieren el artículo anterior, la Alcaldía previo discernimiento de si se refiere o no a actividades comprendidas en el Reglamento 30-11-61, podrá adoptar las soluciones siguientes:

a) Peticiones relativas a actividades no comprendidas en el Reglamento citado.

Podrá utilizarlas de manera transitoria y en precario a reserva de los informes y dictámenes que emitan los correspondientes técnicos sean favorables.

b) Peticiones relativas a actividades comprendidas en el Reglamento aludido.

Admitidas a trámite, el expediente se sustanciará en la forma y plazos que señala el mencionado Reglamento.

Art. 8.º — En todo caso se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Cuando se produjere acuerdo denegatorio de la licencia solicitada, ordenará el cierre del estable-

cimiento en el plazo de ocho días, y comprobado el hecho del cierre, se incoarán de oficio, en su caso, los trámites para la devolución del 50 % de la tasa si con carácter provisional se hubiere satisfecho.

b) Hasta la fecha en que se adopte el acuerdo relativo a la concesión de la licencia, podrá renunciarse expresamente a la misma, ya por causa o conveniencias particulares o porque figure en el expediente algún informe técnico desfavorable a la concesión, quedando entonces reducida la liquidación de tasas al 50 %, si se hubiere satisfecho ya. Pero en todo caso se perderá absolutamente el derecho a la devolución de cualquier cantidad cuando, como la base anterior se indica, se hubiera llevado a cabo la apertura de establecimiento o local sin la expresada autorización de la Alcaldía en la forma determinada en el párrafo 3 de la base 7, o cuando se hubiere incumplido la orden de cierre dentro del plazo fijado.

c) Se consideran caducadas las licencias y tasas satisfechas por ellas, si después de notificada en legal forma su concesión no se hubiese procedido a la apertura del establecimiento, en el plazo de tres meses por cualquier causa, los interesados no se hubieren hecho cargo de la documentación en las oficinas municipales, en dicho plazo.

Excepcionalmente podrá considerarse una prórroga, siempre que expresamente se solicite dentro del plazo anterior y se estuviere al corriente del pago de las obligaciones económicas, que no devengará derecho alguno cuando sea por otros tres meses. Habrá obligación de pagar el 25 % de la tasa satisfecha cuando la prórroga sea de 6 meses o el 50 % cuando lo fuere de 9 meses.

Art. 9.º — Constituye la base imponible de la tasa la renta anual que corresponda al establecimiento, cuya determinación se hará observando las siguientes reglas:

1. Cuando se fijen expresamente en las Ordenanzas, tarifas, bases, cuotas se liquidarán las tasas con arreglo a ellas.

2. Cuando no se fijen expresamente, se liquidarán tomando como base el valor catastral que dicho establecimiento tenga señalado en el Impuesto sobre Bienes

Inmuebles si el sujeto pasivo es propietario, usufructuario o titular de una concesión administrativa. En los demás casos, la renta anual será la que se astisfaga por cada abastecimiento, por razón del contrato de arriendo, subarriendo, cesión o cualquier otro título que ampare su ocupación, con inclusión de los incrementos y cantidades asimiladas a la renta, en su caso. Si en el contrato aparecieran pactadas diferentes ventas para períodos distintos, se tomará como base la mayor, aunque corresponda a períodos anteriores o posteriores a la solicitud de la licencia.

Art. 10. — La cuota tributaria se determinará aplicando el tipo de gravamen del 20 % sobre la base definitiva en el artículo anterior, que en cualquier caso no podrá ser inferior a 30.000 pesetas.

Vigencia:

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1.º de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Jerma, 28 de julio de 1989. — El Alcalde, Melchor Ruiz Moreno.
5123.—17.325,00

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 1.º — Haciendo uso de la facultad reconocida en el art. 60.2 y 105 a 111 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales se establece el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Art. 2.º — 1. Constituye el hecho imponible del Impuesto del Incremento del Valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir: a) Negocio jurídico mortis causa. b) Declaración formal de herederos

abintestato. c) Negocio jurídico intervivos, sea de carácter honoroso o gratuito. d) Enajenación en subasta pública. e) Expropiación forzosa.

Art. 3.º — Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público, y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Art. 4.º — No está sujeto al Impuesto el incremento que experimente el valor de los terrenos que tengan la calificación de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Art. 5.º — Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos recogidos en las letras a), b) y c) del art. 106 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre. Asimismo están exentos del Impuesto cuando recaiga en las personas o entidades de las letras a), b), c), d), e), f) y g) del apartado 2 del art. 106 del mismo texto legal.

Art. 6.º — Gozarán de una bonificación de hasta el 99 % de las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de empresas a que se refiere la Ley 76/1980, de 26 de diciembre siempre que así lo acuerde el órgano competente del Ayuntamiento.

Si estos bienes enajenados dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento, sin perjuicio del pago del importe que corresponda por la expresada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

Art. 7.º — Tendrán la condición de sujetos pasivos del Impuesto:

a) En las transmisiones de terreno o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título

lucrativo, el adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Art. 8.º — Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el adquirente en las transmisiones a título oneroso salvo en aquellos casos en que el transmitente sea una de las personas o entidades que disfruten de exención.

Cuando el adquirente tenga la condición de sustituto del contribuyente con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del artículo anterior, podrá repercutir en todo caso al transmitente el importe del gravamen.

Art. 9.º — 1. La base imponible del Impuesto está constituida por el incremento real de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

2. Para determinar el importe del incremento real se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será el 2,2 para los incrementos del valor generados en un período de tiempo comprendido entre 1 y 5 años hasta 10 años, hasta 15 años y hasta 20 años.

Art. 10. — A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor se tomarán tan sólo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Art. 11. — En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este Impuesto el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Art. 12. — En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

Primera. — En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 % del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 % de dicho valor catastral.

Segunda. — Si el usufructo fuere vitalicio su valor en el caso de que el usufructuario tuviese menos de 20 años, será equivalente al 70 % del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 % por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 % del expresado valor catastral.

Tercera. — Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a 20 años se considerará como una transmisión de la propiedad plena sujeta a condición resolutoria y su valor equivaldrá al 100 % del valor catastral del terreno usufructuado.

Cuarta. — Cuando se transmite un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª y se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

Quinta. — Cuando se transmita el derecho de una propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

Sexta. — El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 % del valor catastral de los terrenos so-

bre los que se constituyen tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

Séptima. — En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 6.ª de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:

a) El capital, precio valor pactado al constituirlos, si fuere igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

b) Este último, si aquél fuese menor.

Art. 13. — En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

Art. 14. — En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

Art. 15. — La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 22.

Art. 16. —

1. El impuesto se devenga: a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se con-

siderará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Art. 17. — Forma parte íntegra de este artículo lo recogido y expresado literalmente por los apartados 2, 3 y 4 del art. 110 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Art. 18. —

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos intervivos, el plazo será de 30 días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de 6 meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañarán los documentos en que consten los actos de contratos que origine la imposición.

Art. 19. — Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Art. 20. — Con independencia de lo dispuesto en el apartado 1.º del art. 18 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos previstos en la letra a) del art. 7 de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos previstos en la letra b) de referido artículo,

el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Art. 21. — Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Art. 22. — La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Art. 23. — En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributaria, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION ADICIONAL

No podrá inscribirse en el Registro de la Propiedad ningún documento que contenga acto o contrato determinante de la obligación de contribuir por este Impuesto, sin que se acredite por los interesados haber presentado en el Ayuntamiento la declaración, debiendo constar en el documento público estampilla municipal de haber sido presentado a estos efectos.

El Registrador hará constar, mediante nota al margen de la inscripción, que la finca o fincas quedan afectadas al pago del Impuesto.

La nota se extenderá de oficio, quedando sin efecto y debiendo ser cancelada, cuando se presente la

carta de pago del Impuesto y, en todo caso, una vez transcurridos dos años desde la fecha en que se hubiera extendido.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1.º de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Lerma, 28 de julio de 1989. — El Alcalde, Melchor Ruiz Moreno.
5117.—18.000,00

ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DE EXTINCION DE INCENDIOS Y ANALOGOS

Artículo 1.º — De conformidad con lo dispuesto en el art. 117, en relación con el art. 41.B) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa reguladora del servicio de extinción de incendios y análogos.

Art. 2.º — Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios por el Parque Municipal de Bomberos en los casos de incendios y alarmas, hundimiento de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, acarreo y extracción de agua, bien sea a solicitud de particulares interesados o bien de oficio por razones de seguridad, siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

Art. 3.º — Se tomará como base de exacción la actuación del personal del servicio, los kilómetros y el tiempo de duración, así como los materiales empleados.

Art. 4.º — La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, aplicándose la siguiente tarifa:

1. Servicios fuera del término municipal:

1.1. Salida del parque, 5.000 pesetas.

1.2. Cada kilómetro recorrido, 25 pesetas.

1.3. Cada hora o fracción adicional, 2.000 pesetas.

2. Servicios dentro de la población:

2.1. Salida del parque, 3.000 pesetas.

2.2. Cada hora o fracción adicional, 2.000 pesetas.

3. Medios utilizados:

3.1. Personal: conductor y bomberos, 350 pesetas/hora o fracción.

3.2. Materiales:

3.2.1. Motobomba, 1.000 pesetas/hora o fracción.

3.2.2. Motosierra, 350 pesetas/hora o fracción.

3.2.3. Cortadora, 350 pesetas/hora o fracción.

3.2.4. Espumógeno, el valor de la carga.

3.2.5. Extintor, el valor de la carga.

Art. 5.º — Son sujetos pasivos las personas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, los usuarios de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de prestación del servicio, entendiéndose por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas. Tendrá la condición de sustituto, en el caso de prestación del servicio de extinción de incendios, la entidad o sociedad aseguradora del riesgo.

Art. 6.º — Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando salga del Parque la dotación correspondiente, momento en que se inicia, a todos los efectos, la prestación del servicio.

Art. 7.º — Una vez prestado el servicio, se notificará la liquidación al obligado al pago, quien deberá hacerla efectiva en los plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación.

Art. 8.º — La prestación de los servicios a que se refiere la presente Ordenanza, fuera del término municipal, sólo se llevará a cabo previa solicitud del Alcalde de esta Corporación. En este caso, será sujeto pasivo, en su calidad de beneficiario del servicio prestado y solicitante del mismo, el Ayuntamiento en cuestión.

Vigencia. — La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1.º de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Lerma, 28 de julio de 1989. — El Alcalde, Melchor Ruiz Moreno.
5124.—4.500,00

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIOS

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y arts. 115 al 119 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa de prestación del servicio de cementerios, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se establecen siguiendo lo dispuesto en el art. 58 de la última disposición citada.

Art. 2. — Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios del cementerio municipal, tales como asignación de espacios para enterramiento, permisos de construcciones y sepulturas, colocación de lápidas, verjas y cualesquiera otro que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Art. 3. — Son sujetos pasivos los solicitantes de la autorización y en su caso los titulares de la autorización concedida.

Art. 4. — Se tomará como base de la Ordenanza la unidad.

Art. 5. — La cuota se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

1. Sepulturas: 25.000 pesetas.

2. Nichos: 30.000 pesetas.

3. Licencia de construcción:

3.1. Panteones y sepulturas (2,30 x 1,30 exterior): 1 % del presupuesto.

En todo caso, mínimo de 3.500 pesetas.

3.2. Reparaciones y adecentamientos: 1 % del presupuesto.

En todo caso, mínimo de 1.000 pesetas.

3.3. Colocación de lápidas, verjas y adornos: 1.000 pesetas unidad.

4. Licencia de inhumaciones y exhumaciones: 3.000 pesetas.

5. Traslados:

5.1. Dentro del propio cementerio: 2.000 pesetas.

5.2. A otra localidad: 3.000 ptas.

5.3. Procedente de otro: 1.500 pesetas.

6. Transmisiones:

Por cada transmisión de la cesión en cualquier clase de sepultura, se abonará 10.000 pesetas.

7. Por inscripción en el Registro Municipal: 300 pesetas.

Art. 6. — Se reconocen como válidas las cesiones de sepulturas, nichos, panteones, entre parientes, según el cómputo del derecho común, así como las transmisiones a título hereditario, quedando prohibidas y reputándose nulas las transmisiones a título lucrativo.

Art. 7. — Las liquidaciones correspondientes a las tasas reguladas en esta Ordenanza serán aprobadas por Decreto de la Alcaldía.

Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de panteones y mausoleos irá acompañada de proyecto.

Art. 8. — Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Vigencia. — La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del 1.º de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Jerma, 28 de julio de 1989. — El Alcalde, Melchor Ruiz Moreno.

5122.—4.800,00

ORDENANZA SOBRE PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION Y APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUELO, SUBSUELO Y VUELO DE LAS VIAS PUBLICAS MUNICIPALES

Artículo 1.º — De conformidad con la autorización señalada en el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la colocación de hilos conductores, postes, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registros y otros aparatos en el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública

de todo el término municipal y la ocupación del subsuelo con toda clase de elementos.

Art. 2.º — La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá en todo caso y sin excepción alguna, en el uno y medio por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal cuando se trate de compañía suministradora de energía eléctrica. Y 3.500 pesetas por ocupación del subsuelo/año por unidad de depósito o tanque.

Art. 3.º — Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejado la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago del precio público a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

Art. 4.º — La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio de la realización de la actividad o se concede la utilización privativa o el aprovechamiento especial, si bien el Ayuntamiento podrá exigir el depósito previo de su importe total o parcial.

Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento de apremio, de conformidad con lo establecido en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos.

Art. 5.º — Están obligados al pago quienes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público en beneficio particular, señalados por la Ordenanza.

Art. 6.º — El coste de instalación y retirada de los elementos no está comprendido en la tarifa y serán siempre de cuenta de los interesados.

Art. 7.º — Los interesados presentarán la correspondiente solicitud, especificando la clase, longitud, emplazamiento y demás datos

imprescindibles para identificar los elementos a colocar.

Vigencia. — La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del 1.º de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Jerma, 28 de julio de 1989. — El Alcalde, Melchor Ruiz Moreno.

5126.—3.900,00

ORDENANZA REGULADORA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE PISCINAS

Artículo 1.º — De conformidad con lo dispuesto en el art. 117, en relación con el art. 41.B) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por la prestación y utilización del servicio de piscinas municipales, sitas en el Polideportivo Municipal Arlanza.

Art. 2.º — Están obligados al pago de precio público regulado en esta Ordenanza quienes utilicen los servicios anteriormente descritos.

Art. 3.º — La cuantía del precio público regulado será la fijada en la siguiente tarifa:

a) Abono por temporada:

— Adultos (desde 14): 1.500 pesetas.

— Infantiles hasta 14 años): 1.000 pesetas.

— Familiar (hijos hasta 10 años): 2.000 pesetas.

b) Entrada diaria:

— Adultos (desde 14 años): 175 pesetas.

— Infantiles (hasta 14 años): 100 pesetas.

Art. 4.º — La tarifa se liquidará por cada acto y el pago de la misma se efectuará al retirar la oportuna autorización de entrada en el recinto.

Vigencia. — La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1.º de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Jerma, 28 de julio de 1989. — El Alcalde, Melchor Ruiz Moreno.

5161.—2.025,00

Ayuntamiento de Villalbilla de Gumiel

ORDENANZA POR PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Artículo 1.º — Concepto.

De conformidad con lo previsto en el art. 177, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privadas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las tarifas contenidas en el apartado 3 del art. 4.º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Art. 2.º — Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Art. 3.º — Cuantía.

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establece en el Real Decreto que desarrolló el art. 45.2 de la Ley 39/88.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S. A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4.º de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

Art. 4.º — Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán

por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Art. 5.º — Obligación de pago.

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia (o de la Comunidad Autónoma Uniprovincial), y comenzará a aplicarse a partir del día 1-1-1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Villalbilla de Gumiel, a 7 de mayo de 1989. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Alcalde, Jorge Gómez. 5339.—6.525,00

Ayuntamiento de Valle de Mena

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento de mi presidencia el expediente número 2 de modificación de créditos en el Presupuesto ordinario en vigor, queda expuesto al público por plazo de quince días hábiles, durante los cuales podrá ser examinado en la Secretaría del Ayuntamiento y presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Si no se formulare ninguna reclamación, el expediente se entenderá aprobado definitivamente por haberlo así dispuesto el acuerdo de aprobación inicial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villasana de Mena, 9 de septiembre de 1989. — El Alcalde, Armando Robredo Cerro.

5737.—1.500,00

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 7 de septiembre de 1989, acordó con carácter provisional la imposición de los tributos siguientes:

1. Del tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles.

2. Del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

3. Del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

4. Del impuesto sobre incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

5.—De contribuciones especiales.

6. Por el servicio de recogida domiciliaria de basuras y residuos sólidos urbanos.

7. Por prestación de los servicios de alcantarillado.

8. Por licencias de apertura de establecimientos.

9. Por otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de auto-taxis y demás vehículos de alquiler.

10. Por los documentos que se expidan o de que entiendan la administración y las autoridades municipales.

11. Por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas.

12. Por rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

13. Por el suministro de agua.

14. Por desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público.

15. Por puestos, barras, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público.

16. Por industrias callejeras, ambulantes y rodaje cinematográfico.

17. Por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

18. Por instalación de quioscos en la vía pública.

Y la aprobación de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15-1 y 17-1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Se anuncia dicho acuerdo, con todos los antecedentes, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de la Casa Consistorial por término de treinta días hábiles, a contar del siguiente de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante cuyo plazo podrán los interesados examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

En el supuesto de que no se presenten reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional de imposición de tributos y de aprobación de las Ordenanzas Fiscales, de conformidad con el artículo 17-3, de la Ley 39/1988, de 28 diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

En Villasana de Mena, a 11 de septiembre de 1989. — El Alcalde, Armando Robredo Cerro.

5736.—3.825,00

Ayuntamiento de Cayuela

Aprobado inicialmente por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 29 de julio de 1989, las normas subsidiarias de planeamiento de este municipio, y de conformidad con el artículo 41 en relación con el 70.3 de la Ley del Suelo, se expone al público en la Secretaría del Ayuntamiento, con el expediente instruido al efecto por plazo de un mes, durante el cual podrá ser examinado por cuantas personas se consideren afectadas y formular cuantas observaciones estimen pertinentes.

Al propio tiempo se hace pública la suspensión del otorgamiento de licencias de parcelación de terrenos, edificación y demolición por plazo de dos años, al estar afectadas por las nuevas determinaciones del planeamiento.

Cayuela, a 8 de septiembre de 1989. — El Alcalde (ilegible).

5740.—1.350,00

El Ayuntamiento de Cayuela ha iniciado el expediente de enajenación de las siguientes parcelas:

1. Terreno en el término «Las Adoberas» de 150 metros cuadrados.

2. Terreno en el término «Traseras del Cementerio Viejo» de 300 metros cuadrados.

3. Terreno en el término «Antigua Bolera» de 300 metros cuadrados.

4. Terreno en el término «Somalarriba» de 800 metros cuadrados, propiedad de la Junta Vecinal

de Villamiel de Muñó e iniciado a instancia de ésta.

Por ello se exponen los expedientes al público por plazo de quince días hábiles, a contar del siguiente al de la inserción del anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, al objeto de que pueda ser examinado y presentar las observaciones y reclamaciones que se estimen pertinentes ante el Pleno de la Corporación.

Cayuela, a 8 de septiembre de 1989. — El Alcalde (ilegible).

5741.—1.500,00

Ayuntamiento de Trespaderne

Esta Corporación con el quorum de «mayoría absoluta» acordó el proyecto de contrato de préstamo con el Banco de Crédito Local de España, con arreglo a las siguientes:

Importe: 8.035.733 pesetas.

Finalidad: Financiar inversiones y transferencias de capital del Presupuesto de 1989.

Interés nominal anual: 10,33 %.

Comisiones: 1 % anual sobre saldos no dispuestos.

Reembolso: 10 años (1 de carencia y 9 de amortización).

Cuota financiera trimestral: Pesetas, 345.501.

Garantías: 80 % del Fondo Nacional Cooperación Municipal.

Lo que se hace público por plazo de 15 días, a los efectos de examinar el expediente y presentación de reclamaciones.

Trespaderne, a 28 de septiembre de 1989. — El Alcalde, Ricardo Ruiz Ortiz.

5963.—3.000,00

Aprobado por esta Corporación el Pliego de Condiciones Económico-Administrativas, que junto con las especificaciones técnicas recogidas en la documentación correspondiente, habrán de regir en la contratación directa para la adjudicación de las obras de «Abastecimiento de agua y saneamiento en el acceso al Polígono Ganadero de Trespaderne» (Camino de La Espina), queda el mismo expuesto al público por término de ocho días, a los efectos de poder examinarse y presentar las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 122.1 del Real Decreto 781/1986, de 18 de abril.

En Trespaderne, a 13 de septiembre de 1989. — El Alcalde-Presidente, Ricardo Ruiz Ortiz.

5799.—1.125,00

Subastas y Concursos

Ayuntamiento de Quintanilla Tordueles

Aprobado por esta Corporación en sesión celebrada el día 31 de julio de 1989, el pliego de condiciones económico administrativas para las obras de urbanización 2.ª fase de la Travesía Salas, se expone al público, por término de ocho días en la Secretaría Municipal, al objeto de que puedan presentarse las reclamaciones que se estimen oportunas.

Simultáneamente se anuncia la siguiente subasta:

Primera. — Objeto del contrato: La presente subasta pública tiene por objeto, la 2.ª fase de urbanización de la Travesía de Quintanilla del Agua, con arreglo al proyecto técnico redactado por el Arquitecto Técnico D. Luis Briones Heras.

Segunda. — Tipo de licitación: El tipo de licitación es de cuatro millones seiscientos cuarenta mil ochocientos ochenta y una pesetas (4.640.881), I. V. A. y dirección técnica incluida y mejorado a la baja.

Tercera. — Duración del contrato: Las obras se realizarán en el plazo máximo de tres meses.

Cuarta. — Exposición de documentos: Los pliegos, proyectos, planos y presupuesto y demás documentos y antecedentes relativos a esta contratación, podrán ser examinados en la Secretaría Municipal, durante las horas de oficina, todos los días hábiles que medien hasta el remate.

Quinta. — Garantía provisional: Los licitadores deberán constituir una garantía provisional de 139.226 pesetas, acompañando resguardo de haberla constituido a la proposición para optar a la presente contratación.

Sexta. — Proposiciones: Las proposiciones se presentarán en sobre cerrado, y en el que figurará la inscripción «Proposición para tomar parte en la subasta anunciada por el Ayuntamiento, para realizar obra de 2.ª fase urbanización travesía de Quintanilla del agua, y se ajustarán al siguiente modelo:

D. vecino de con domicilio en D. N. I. núm., en plena posesión de su capacidad jurídica y de obrar en nombre propio o en representación de, hace constar que enterado del pliego de condiciones, proyecto técnico, y demás documentos obrantes en el expediente y con estricta sujeción a los mismos, se compromete a ejecutar las obras de 2.ª urbanización de la Travesía de Quintanilla del Agua por la cantidad de pesetas (en letra y número).

Asimismo se obliga al cumplimiento de lo legislado en materia laboral y fiscal.

Fecha y firma del proponente.

A la proposición acompañarán además del resguardo que acredite haber constituido la garantía provisional, los siguientes documentos:

a) Declaración bajo su responsabilidad de que no se halla comprendido en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad, señalados en el artículo 4.º y 5.º del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

b) D. N. I. o fotocopia del mismo, caso de que el licitador sea persona física que actúe por sí misma, y poder bastante, a su costa cuando el licitador actúe en representación de otra persona.

c) Documento acreditativo de la clasificación empresarial.

d) Justificante de estar al corriente del pago del Impuesto Industrial de Licencia Fiscal y seguros y del I. V. A.

Séptimo. — Presentación de proposiciones, plazo y lugar: Las proposiciones se presentarán en la Secretaría Municipal en horario de oficina, durante los veinte días hábiles siguientes al de publicación del correspondiente anuncio en el último de los «Boletines Oficiales» y hasta las doce horas del último día.

Octavo. — Apertura de plicas: La apertura de plicas tendrá lugar

ante la mesa constituida al efecto en el Ayuntamiento, a las doce horas, del día siguiente hábil al que termine el plazo de presentación de proposiciones.

Noveno. — El resto de condiciones en el pliego de condiciones económico administrativas que se encuentran de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

En Quintanilla del Agua, a 9 de agosto de 1989. — El Alcalde, Alipio Santamaría Izquierdo.

5750.—10.950,00

Ayuntamiento de Valdorros

Pliego de condiciones económico administrativas que han de regir el arrendamiento de fincas rústicas

En sesión celebrada por la Corporación, se acuerda proceder al arrendamiento de fincas de propios masa común y desconocidos del municipio exponiéndose al público por plazo de ocho días el pliego de condiciones para presentación de reclamaciones si procedieren, a la vez se anuncia la subasta de las mismas con las siguientes condiciones:

Precio. — Al alza 250.000 pesetas.

Duración del arriendo. — 6 años.

Forma de pago. — Por adelantado al comienzo de la campaña, incrementándose un 3 por 100 anualmente.

Fianza provisional. — 4 por 100 del precio de licitación en metálico.

Fianza de finitiva. — 6 por 100 del precio de adjudicación.

Presentación de proposiciones y celebración de la subasta a los 20 días hábiles de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia a las 12 horas, siendo hasta esa hora la presentación de proposiciones que ha de realizarse directamente en la oficina del Ayuntamiento en sobre cerrado y firmado con el siguiente modelo de proposición.

Nombre y apellidos D. N. I. núm. con domicilio en, acepta todas y cada una de las cláusulas establecidas en el pliego de condiciones, no estando dentro de las causas de incapacidad e incompatibilidad establecidas en la Ley, siendo la fian-

za (expresar modelo en metálico aval bancario etc.).

Fecha y firma.

En caso de quedar desierta, se celebrará una segunda subasta a los ocho días en iguales condiciones a las expresadas.

Valdorros, septiembre 1989. — El Alcalde (ilegible).

5751.—4.500,00

Ayuntamiento de Busto de Bureba

El Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria de 23 de agosto pasado acordó sacar a subasta la obra del nuevo depósito regulador de agua a esta localidad.

Objeto. — La presente subasta tiene por objeto la contratación de las obras de construcción de nuevo depósito regulador de agua.

Tipo de licitación. — Tres millones (3.000.000) de pesetas a la baja.

Duración de las obras, y pago.— Desde la notificación al adjudicatario, definitiva hasta la devolución de la garantía definitiva, la obra deberá ejecutarse en el plazo de seis meses, abonándose con cargo al Presupuesto, el importe total en el que existe crédito suficiente.

Expediente. — Se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, donde podrá examinarse durante el plazo de presentación de proposiciones.

Garantías. — La provisional asciende al 3 por 100 del precio de licitación y la definitiva al 6 por 100 del precio de adjudicación.

Presentación de plicas. — En la Secretaría de la Corporación en días hábiles y de oficina, hasta el día en que finalice el plazo de 20 días contados a partir de la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y a partir del de dicha publicación.

Apertura de plicas. — En la Casa Consistorial, a las doce horas del primer día hábil siguiente al que finalice el plazo señalado en el apartado anterior.

Modelo de proposición.

D., con domicilio en, número, localidad, D. N. I. y Documento de Calificación Empresarial núm..... en plena posesión de su capacidad jurídica y de obrar en nombre propio (o en el de....., cuya re-

presentación exhibo con poder notarial declarado bastante), toma parte en la subasta convocada por el Ayuntamiento de Busto de Bureba, para las obras de construcción de nuevo depósito regulador de agua, anunciadas en el «Boletín Oficial» de esta provincia número de fecha, así como de los pliegos de condiciones y demás documentos del expediente, cuyo contenido conoce y acepta en su totalidad se compromete a realizar las obras expresadas en el precio de (en letra y número).

Busto de Bureba, 8 de septiembre de 1989. — La Alcaldesa, Severina González.

5781.—5.400,00

Ayuntamiento de San Millán de Lara

Cumplidos los trámites reglamentarios y con la autorización correspondiente, según el pliego de condiciones aprobado por este Ayuntamiento, se anuncia subasta pública a los efectos siguientes.

Dicho documento es objeto de exposición al público, por plazo de ocho días hábiles, contados a partir del siguiente en que aparezca en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante cuyo lapso de tiempo podrá ser examinado y formularse contra el mismo las reclamaciones que se estimen pertinentes.

A reserva de las reclamaciones a que se hace referencia anteriormente y que, en su caso puedan presentarse, se anuncia la respectiva licitación a tenor de lo siguiente.

Objeto de arrendamiento. — Los aprovechamientos de caza mayor y menor, dentro del coto de caza número BU-10.453, del término municipal de San Millán de Lara.

Duración del contrato. — Diez campañas cinegéticas que comprenden del 30 de julio de 1991 al 30 de julio del año 2.001.

Tipo de licitación. — Se fija en alza en la cantidad de 12.000.000 de pesetas por las diez campañas.

Forma de pago. — Por campaña anticipada, fraccionando el tipo de adjudicación entre las diez campañas y dentro del mes de julio de cada año.

Fianza. — Fianza provisional se fija en un millón de pesetas y he-

cha la adjudicación definitiva se elevará a 10.000.000 de pesetas (diez millones de pesetas), ambas fianzas serán en metálico o cheque conformado por un Banco.

Titulares. — Con reserva de sus derechos, los titulares de fincas rústicas podrán cazar sus propiedades conforme la Ley y sin carga alguna.

Gastos a cargo del adjudicatario. — Cualquiera que sea su naturaleza y se deriven de este contrato o de su ejecución entre los que comprende los impuestos y tasas de ICONA por el aprovechamiento.

Presentación de plicas. — En la Secretaría de la Corporación durante las horas de oficina, de 9 a 14, durante el plazo de quince días hábiles, a contar del siguiente a aquél en que aparezca este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Apertura de plicas. — Tendrá lugar en el Salón de Actos de la Casa Consistorial, a las 14 horas del primer día hábil siguiente a aquél en que termine el plazo de presentación de proposiciones.

Otras condiciones. — Las señaladas en el pliego de condiciones.

Modelo de proposición:

D., vecino de, con domicilio en, provisto del Documento Nacional de Identidad número, expedido en, el día de de 19....., en nombre propio (o en nombre de, cuya representación acredita por la escritura del poder que acompaña), manifiesta: Que enterado de las condiciones que han de regir la subasta para el arrendamiento cinegético existente en el coto de caza número BU-10.453 anunciada en el «Boletín Oficial» de la provincia, número, de fecha, se compromete a satisfacer anualmente por dicho aprovechamiento la cantidad de pesetas (expresar en letra y número) y cuyo contenido conoce y acepta íntegramente.

(Lugar, fecha y firma).

San Millán de Lara, a 21 de septiembre de 1989. — El Alcalde-Presidente, M. Nuño Ortega.

6061.—9.150,00